



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06642-2015-PA/TC
AYACUCHO
IRENE HUARCAYA CCAULLA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de setiembre de 2018

VISTO

El recurso de reposición entendido como solicitud de aclaración de fecha 3 de setiembre de 2018, presentado por doña Irene Huarcaya Ccaulla respecto de la sentencia de fecha 8 de julio de 2015, en el proceso de amparo seguido contra el Seguro Social de Salud (EsSalud); y,

ATENDIENDO A QUE

1. El primer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Constitucional establece que el Tribunal Constitucional, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido en sus sentencias.
2. Respecto al pedido de la demandante, se desprende que cuestiona la aplicación del precedente contenido en la sentencia del Expediente 05057-2013-PA/TC a EsSalud, además sostiene que "(...) no se han valorado los medios probatorios surgidos después de haberme notificado el despido mediante Carta N.º 752-DM-OA-RAAY-ESSALUD-2014 (...)" y que sigue laborando en virtud de la medida cautelar otorgada por la resolución 01 de fecha 27 de mayo de 2015, pues la demandada no ha pedido que esta se deje sin efecto.
3. En este escenario, la solicitud de aclaración debe ser rechazada, puesto que resulta manifiesto que no tiene como propósito aclarar la sentencia de autos o subsanar algún error material u omisión en que se hubiese incurrido, sino que busca un nuevo examen de la decisión ya tomada, lo cual nada tiene que ver con la naturaleza de un pedido de aclaración como este.
4. Sin perjuicio de lo mencionado, respecto al argumento consistente en que la demandante continúa laborando a la actualidad, en virtud de la medida cautelar que se le otorgara en el Expediente 01770-2014-91-0501-JR-DC-01, se advierte de autos que tanto en la sentencia de segunda instancia como en la emitida por este Tribunal, se declaró improcedente la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06642-2015-PA/TC
AYACUCHO
IRENE HUARCAYA CCAULLA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de aclaración presentada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

PONENTE BLUME FORTINI

Lo que certifico:

[Handwritten signature]
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06642-2015-PA/TC
AYACUCHO
IRENE HUARCAYA CCAULLA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con denegar el recurso de reposición planteado, aunque en base a las siguientes consideraciones:

1. En el ordenamiento jurídico peruano no se encuentra prevista la posibilidad de interponer un recurso de reposición contra sentencias.
2. De otro lado, convendría distinguir, como lo hace reiterada jurisprudencia de este Tribunal, entre lo previsto por la lectura literal del artículo 121 del Código Procesal Constitucional y la potestad nulificante que tiene este Tribunal si encuentra vicios graves e insubsanables en una de sus sentencias.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL